

TUVZLA.COM · LEX VENEZUELA PRIME

Solicitud de Revisión Constitucional ante el TSJ

Caso Bracho Rozquez

Listo para firma de defensa local

<https://tuvzla.com/casos-ddhh/bracho-rozquez/> (ES)

<https://tuvzla.com/cases-hr/bracho-rozquez/> (EN)

Solicitud de Revisión Constitucional ante el TSJ

SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Caso: Alberto José Bracho Rozquez

Vía: Artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Fallo objeto de revisión: Sentencia N° 682 dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 5 de diciembre de 2024, expediente AA30-P-2024-000445 (alfanumérico C24-445), Magistrada Ponente Doctora ELSA JANETH GÓMEZ MORENO.

Y por extensión: - Sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Sala Especial Dos de la Corte de Apelaciones con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo, Corrupción y Delincuencia Organizada a Nivel Nacional, que declaró SIN LUGAR los recursos de apelación. - Sentencia de fecha 2 de agosto de 2022 (publicada el 17 de febrero de 2023), dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Derivados y Conexos asociados al Terrorismo a Nivel Nacional, Jueza Hennit Carolina López Mesa, mediante la cual condenó al ciudadano ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y DEL VICTIMARIO PROCESAL

1.1 Persona privada de libertad cuya causa se solicita revisar

ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ - Cédula de identidad: V-21.078.752 - Alias atribuido por la Fiscalía: "PORTO" - Edad al momento de la detención: 28 años - Origen: Municipio San Francisco, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela - Lugar de reclusión actual: Centro Penitenciario "Yare III", San Francisco de Yare, Estado Miranda - Pena impuesta: TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN

1.2 Apoderados o defensores que suscriben

[ESPACIO PARA IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO QUE FIRMARÁ Y CONSIGNARÁ — INPREABOGADO N° ____]

1.3 Domicilio procesal

II. ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN — RESERVA DE COMPETENCIA

La presente Solicitud de Revisión es **ADMISIBLE** conforme a los siguientes parámetros constitucionales y legales:

- 1. Procedencia constitucional:** El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República atribuye a la Sala Constitucional la facultad de "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva."
- 2. Procedencia legal:** El artículo 25, numeral 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia desarrolla esta facultad y la extiende a las sentencias definitivamente firmes "que hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales."
- 3. Carácter discrecional:** Esta Sala ha reiterado (por todas, sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, caso "Corpoturismo"; sentencia N° 1.442 del 3 de noviembre de 2008, caso "Felicía Pérez de Pizzati") que la revisión es discrecional pero no arbitraria — se justifica plenamente cuando la decisión recurrida desconoce derechos y garantías fundamentales o se aparta del precedente constitucional.
- 4. Sentencia firme:** La Sentencia N° 682/2024 de la Sala de Casación Penal puso fin al iter procesal ordinario al desestimar in limine los recursos de casación interpuestos por los demás co-condenados. La condena a Bracho Rozquez es por tanto definitivamente firme, lo que abre formalmente esta vía extraordinaria.
- 5. Materia que excede el ius litigatoris:** Los vicios denunciados — juez no preestablecido por ley, prueba obtenida bajo tortura, desaparición forzada por agente estatal, abandono defensorial total al nivel de casación — comprometen el orden público constitucional y la responsabilidad internacional del Estado. La revisión es necesaria no solo para reparar al individuo sino para preservar la integridad del bloque de constitucionalidad.

III. RELATO TASADO DE HECHOS

3.1 El hecho imputado y el contexto

El día 4 de agosto de 2018, durante el acto del 81° aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana en la avenida Bolívar de Caracas, dos aeronaves no tripuladas (drones) cargadas con explosivos detonaron en las inmediaciones de la tribuna presidencial. Resultaron heridos siete efectivos. El hecho fue calificado por el Ejecutivo Nacional, en cadena nacional inmediata, como un atentado contra la persona del ciudadano Presidente de la República.

3.2 La detención

El día siguiente, **5 de agosto de 2018, aproximadamente a las dos y treinta de la madrugada (02:30 a.m.)**, mi representado fue interceptado por funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana en una alcabala de la autopista que conduce hacia el Estado Barinas. La detención se produjo:

- **Sin orden judicial de aprehensión.** Ningún tribunal de la República libró orden contra él en o antes del 5 de agosto de 2018.
- **Fuera del sitio del hecho.** El Centro Empresarial Cipreses, en la avenida Lecuna, Caracas, dista cientos de kilómetros del lugar de la detención.
- **Fuera de cualquier supuesto de flagrancia.** Habían transcurrido aproximadamente veintidós (22) horas desde la consumación del hecho. No concurre ninguno de los supuestos del artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal.

3.3 La desaparición forzada por 45 días

Tras la detención, mi representado **permaneció desaparecido por cuarenta y cinco (45) días**, sin ser presentado ante autoridad judicial alguna y sin notificación a sus familiares, en abierta violación del artículo 44, numeral 2, de la Constitución, que establece un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas para la presentación. Este hecho es paradigmático del patrón de desaparición forzada transitoria descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Anzualdo Castro v. Perú* (Sentencia de 22 de septiembre de 2009) y *Heliodoro Portugal v. Panamá* (Sentencia de 12 de agosto de 2008).

3.4 La reclusión en cuartel militar siendo civil

Durante aproximadamente un año, mi representado — **civil sin fuero militar** — permaneció recluido en los sótanos del Cuartel de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), Boleíta Norte, Caracas. La reclusión de un civil en instalación militar de inteligencia constituye violación de la separación funcional exigida por la doctrina interamericana (*Palamara Iribarne v. Chile*, 22 de noviembre de 2005; *Radilla Pacheco v. México*, 23 de noviembre de 2009).

3.5 La tortura en presencia del fiscal del caso

Mi representado declaró en juicio oral, audiencia del 24 de mayo de 2024, junto con otros cuatro condenados (Brayan de Jesús Oropeza Ruiz, Yolmer José Escalona Torrealba, Argenis Gabriel Valera Ruiz y Juan Carlos Monasterios Vanegas), que fue sometido a torturas mientras se hallaba bajo custodia del DGCIM. Las torturas referidas — debidamente documentadas además por organizaciones independientes (Foro Penal, Acceso a la Justicia, Human Rights Watch, Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela de la Organización de Naciones Unidas) — incluyeron:

- Encapuchamiento prolongado
- Aplicación de descargas eléctricas en los testículos
- Desprendimiento de uñas
- Fractura de dos costillas
- Rotura del tabique nasal

Mi representado declaró textualmente ante el tribunal de juicio: "*Cuando me quitan la capucha al primero que veo es a este señor Farik*", refiriéndose al Fiscal Farik Karin Mora Salcedo, fiscal del Ministerio Público a cargo del caso.

El tribunal de juicio omitió ordenar investigación de oficio, en franca violación del artículo 285, numeral 3, de la Constitución de la República y del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

3.6 El consejo defensorial de autoinculpación

El defensor inicialmente designado a mi representado le aconsejó **declararse culpable**, fundamentándose en que "el régimen ya lo había señalado públicamente como responsable" — lo que está documentado en reportajes periodísticos contemporáneos (Infobae, 4 de agosto de 2019). Esa recomendación, en un caso con pena máxima constitucional, sin investigación independiente y sin haber recabado prueba propia, configura el supuesto típico de la asistencia letrada inefectiva censurada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Ruano Torres v. El Salvador* (Sentencia de 5 de octubre de 2015).

3.7 El traslado a Yare III y la incomunicación familiar

En agosto de 2019, mi representado fue trasladado intempestivamente desde el DGCIM al Centro Penitenciario Yare III, Estado Miranda, dejando a su familia en Maracaibo, Estado Zulia, en imposibilidad fáctica de mantener visitas regulares. La comunicación telefónica fue posteriormente suspendida por orden del Coronel Hannover Guerrero, en violación del artículo 75 de la Constitución (protección de la familia) y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, Regla 58).

3.8 La sentencia condenatoria, la apelación y la casación

- **2 de agosto de 2022** — Sentencia condenatoria de primera instancia, publicada el 17 de febrero de 2023. Condena a 30 años por seis (6) tipos penales (homicidio intencional calificado en grado de frustración contra el Presidente, homicidio intencional calificado con alevosía y motivos fútiles en grado de frustración contra siete efectivos GNB, lanzamiento de artefactos explosivos en reuniones públicas, traición a la patria, terrorismo y asociación).
- **21 de marzo de 2024** — La Sala Especial Dos de la Corte de Apelaciones declaró SIN LUGAR los recursos de apelación.
- **5 de diciembre de 2024** — La Sala de Casación Penal del TSJ, en la Sentencia N° 682 cuya revisión aquí se solicita, desestimó los nueve (9) recursos de casación interpuestos por OTROS co-condenados como manifiestamente infundados.

Hecho documental decisivo: De la Sentencia N° 682/2024 surge palmariamente que ningún recurso de casación fue interpuesto a nombre individual de mi representado, ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ. Su nombre figura exclusivamente en el dispositivo como uno de los doce condenados a 30 años, pero no como recurrente. Esto significa que, al nivel del recurso extraordinario por excelencia, **mi representado no contó con asistencia letrada efectiva alguna.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 PRIMER VICIO — Violación del juez natural y del principio de reserva legal en la creación del tribunal (Art. 49.4 + 156.32 + 261 CRBV; art. 8.1 CADH; art. 14.1 PIDCP)

El **Tribunal Primero de Juicio con Competencia en Casos de Terrorismo a Nivel Nacional** y la **Sala Especial Dos de la Corte de Apelaciones con Competencia en Casos de Terrorismo, Corrupción y Delincuencia Organizada a Nivel Nacional** que conocieron del proceso, fueron creados mediante la **Resolución N° 2012-0026 del 17 de octubre de 2012, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, publicada en Gaceta Oficial N° 40.092 del 17 de enero de 2013.

Esto constituye:

1. **Violación del principio de reserva legal en la organización judicial.** El artículo 156, numeral 32, de la Constitución reserva al Poder Legislativo Nacional la legislación en materia de organización de tribunales. El artículo 261 ejusdem confirma que el Tribunal Supremo de Justicia, como jefe natural del sistema judicial, **administra los tribunales** existentes pero **no los crea**: la creación de tribunales es competencia legislativa indelegable.
2. **Violación del juez natural.** Esta Sala ha establecido (sentencia N° 169 del 8 de febrero de 2006; ratificada en sentencia N° 1.939 del 18 de diciembre de 2008; y en sentencia N° 1.111 del 25 de julio de 2012) que el juez natural exige cinco notas esenciales: (i) preestablecimiento por ley; (ii) independencia; (iii) imparcialidad; (iv) idoneidad y (v) preexistencia respecto a los hechos. Un tribunal creado por resolución administrativa carece de la primera nota — **no es preestablecido por ley** — y no satisface el requisito constitucional.
3. **Violación de las obligaciones convencionales.** El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cuya aplicación se conserva por la vía del control de convencionalidad y del artículo 23 CRBV) y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen ser juzgado por "un tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**". Resolución administrativa no es ley.

Precedente: En la Sentencia N° 098 del 29 de septiembre de 2021 (caso *Erik Fernando Peña Romero, Igbert José Marín Chaparro y otros*), la propia Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia decretó **de oficio la nulidad absoluta** de la sentencia dictada por la Corte Marcial con competencia nacional, reponiendo la causa por vicios análogos a los aquí denunciados. Es jurisprudencia vigente y vinculante para la coherencia del sistema.

4.2 SEGUNDO VICIO — Detención fuera de flagrancia y sin orden judicial (Art. 44.1 CRBV; art. 7.2-3 CADH)

La detención de mi representado el 5 de agosto de 2018 a las 02:30 a.m. en una alcabala de la autopista hacia Barinas se produjo **el día siguiente** del hecho imputado, **a cientos de kilómetros del sitio del hecho, sin orden judicial y sin que concurra ninguno de los supuestos del artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal** (flagrancia propiamente dicha, cuasi-flagrancia o presunción de flagrancia).

El artículo 44, numeral 1, de la Constitución establece como regla absoluta que "ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti". El artículo 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana es coincidente.

La detención inicial es por tanto **nula de pleno derecho** y, conforme a la doctrina del fruto del árbol envenenado, **contamina toda la cadena procesal subsiguiente**, incluyendo todas las pruebas obtenidas durante la privación ilegítima de libertad.

4.3 TERCER VICIO — Desaparición forzada por 45 días (Art. 44.2 + 45 CRBV; CIDFP)

El artículo 44, numeral 2, de la Constitución exige presentar al detenido ante un juez **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su detención. Mi representado fue presentado **45 días después**, lo que equivale a una violación de **22 veces** el lapso constitucional.

Durante esos 45 días, mi representado fue **desaparecido en sentido convencional**: ni su familia, ni un abogado de su confianza, ni autoridad civil alguna conocieron su paradero. Esto configura **desaparición forzada transitoria** según la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana (*Anzaldo Castro v. Perú*, 2009; *Heliodoro Portugal v. Panamá*, 2008; *Tiu Tojín v. Guatemala*, 2008) y los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como el artículo 45 de la propia Constitución.

La violación es de tal entidad que, conforme al artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, no es subsanable por convalidación posterior y arrastra la nulidad de todo lo actuado.

4.4 CUARTO VICIO — Pruebas y declaraciones obtenidas bajo tortura (Art. 49.1 in fine CRBV; arts. 174-175-181 COPP; art. 15 CCT; art. 10 CIPST)

El artículo 49, numeral 1, in fine, de la Constitución cierra de manera categórica:

"La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

Toda declaración, identificación, reconocimiento, señalamiento o pieza probatoria obtenida bajo tortura es **nula de nulidad absoluta** (artículo 174 COPP), no susceptible de convalidación (artículo 175 COPP) y **debe ser excluida del proceso** (artículo 181 COPP).

Esta nulidad es además exigida por:

- El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), ratificada por Venezuela el 29 de julio de 1991: "Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."
- El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Cuando, en juicio oral del 24 de mayo de 2024, mi representado denunció la tortura y la presencia del fiscal del caso durante ella, el tribunal de juicio **estaba obligado** — por mandato del artículo 285, numeral 3, de la

Constitución y del Protocolo de Estambul — a ordenar investigación de oficio. **No lo hizo**. Esta omisión es una **nulidad absoluta sobrevenida** que debe declararse por esta Sala Constitucional.

4.5 QUINTO VICIO — Asistencia letrada inefectiva y abandono defensorial (Art. 49.1 CRBV; art. 8.2.d-e CADH)

El derecho a la defensa técnica efectiva no se satisface con la mera designación formal de un defensor. La Corte Interamericana, en *Ruano Torres v. El Salvador* (Sentencia de 5 de octubre de 2015), estableció que la asistencia letrada debe ser **eficaz, oportuna, realizada por un profesional independiente y completa** .

En el caso de mi representado, dos hechos documentales acreditan el abandono defensorial:

1. **Recomendación inicial de autoinculpación** . El defensor designado le aconsejó declararse culpable porque "el régimen ya lo había señalado públicamente". Esta recomendación, en un caso de pena máxima, sin investigación independiente y sin haber preservado el dispositivo de mando del dron, es un fracaso del primer estándar Strickland (*Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668, 1984) — incorporable por control de convencionalidad.
2. **Ausencia de recurso de casación a nombre individual** . La propia Sentencia N° 682/2024 cuya revisión se solicita establece, en su dispositivo, que los nueve (9) recursos de casación resueltos fueron interpuestos por:
 3. Eliécer Peña Granda y Yalira Granda (defensores de Alejandro Pérez Gámez)
 4. Zoraida Castillo de Cárdenas (defensora de Héctor Hernández Da Costa Y Pedro Zambrano Hernández)
 5. Gracimar Del Valle Fierro (defensora de Juan Carlos Monasterios Vanegas)
 6. Joel Antonio García Hernández (defensor de Juan Carlos Requesens Martínez Y José Eloy Rivas Díaz)
 7. Juan Luis González Taguaruco (defensor de Ángela Lisbeth Expósito Carrillo Y Oswaldo Castillo Lunar)
 8. Stefania Migliorini Camposano (defensora de Emirlendris Benítez y Yolmer Escalona Torrealba)

Ninguno de los nueve recursos fue interpuesto a nombre de Alberto José Bracho Rozquez . Su nombre aparece exclusivamente en el dispositivo como uno de los doce co-condenados. La defensa técnica fue, simplemente, abandonada al nivel de casación — el recurso extraordinario por excelencia, la última instancia interna disponible.

4.6 SEXTO VICIO — Vulneración del plazo razonable (Art. 26 CRBV; art. 8.1 CADH)

Cuadro cronológico:

Hito	Fecha	Tiempo desde la detención
Detención	05/08/2018	—
Sentencia 1ª instancia	02/08/2022 (publicada 17/02/2023)	4 años
Apelación	21/03/2024	5 años 7 meses
Casación	05/12/2024	6 años 4 meses

Seis años y cuatro meses entre la detención y la decisión de casación, con períodos prolongados de inactividad procesal, **violan el plazo razonable** según jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana (*Suárez Rosero v. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997; *López Álvarez v. Honduras*, 1 de febrero de 2006; *Genie Lacayo v. Nicaragua*, 29 de enero de 1997).

4.7 SÉPTIMO VICIO — Pre-juzgamiento mediático y violación de la presunción de inocencia (Art. 49.2 CRBV; art. 8.2 CADH)

Antes del juicio, el ciudadano Presidente de la República, el Fiscal General de la República (Tarek William Saab) y otros altos funcionarios identificaron públicamente a mi representado como uno de los autores del atentado, en cadenas nacionales televisadas (VTV) y en ruedas de prensa. Esto constituye **trial by media** condenado por la jurisprudencia interamericana (*Cantoral Benavides v. Perú*, 18 de agosto de 2000; *Lori Berenson v. Perú*, 25 de noviembre de 2004) y vacía de contenido la presunción de inocencia constitucional.

4.8 OCTAVO VICIO — Discriminación por fuero en la calificación jurídica (Art. 21 CRBV)

Durante el juicio, conforme a información pública (Infobae, 31 de julio de 2022), el delito de **Traición a la Patria** fue recalificado como **Conspiración** únicamente para los acusados con fuero militar (penas más leves), pero **mantenido contra los civiles** como mi representado. Trato desigual sin justificación objetiva razonable, en violación del artículo 21 de la Constitución (igualdad ante la ley).

V. PRECEDENTES DE ESTA SALA Y DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

5.1 Avocamiento de oficio en jurisdicción especial — Sala de Casación Penal N° 098/29-09-2021

Caso *Erik Fernando Peña Romero, Igbert José Marín Chaparro y otros* (Exp. A21-114). Esta Sala de Casación Penal del propio Tribunal Supremo de Justicia se **avocó de oficio** al conocimiento de la causa, declaró procedente el avocamiento, decretó **la nulidad absoluta** de la sentencia dictada el 28 de julio de 2021 por la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar con competencia Nacional con sede en Caracas, y repuso la causa al estado en que una Corte Marcial constituida en Sala Accidental dictara nueva decisión con prescindencia de los vicios denunciados. **Es el precedente exacto** para el caso de mi representado: tribunal especial con competencia nacional + vicios graves + nulidad absoluta + reposición.

5.2 Avocamiento por nulidad procesal — Sala de Casación Penal N° 317/29-07-2010

Caso *Ítalo Augusto Del Valle Alliegro* (Exp. A10-201). Avocamiento procedente; anulación de sentencia de la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas; reposición a Corte distinta. Confirma que el avocamiento es vía idónea para reabrir cadenas procesales viciadas, aún en casos de imputaciones graves.

5.3 Nulidad absoluta por vicios en jurisdicción especial — Sala de Casación Penal N° 423/30-10-2023

Caso *Gelinyer Berroterán Palacios y Jhon Alexander Prada Barbosa*. Confirma que la nulidad absoluta procede aún en casos de imputaciones graves cuando se vulneran garantías del debido proceso.

5.4 Admisibilidad de revisión y amparo en casos análogos recientes

- **Sala Constitucional N° 0541/31-10-2024** (caso *Guendý Nataly Angulo Peña y Toni Angulo Flores*): admisión de revisión y protección de derechos ante violaciones al debido proceso.
- **Sala Constitucional N° 0503/30-10-2024** (caso *Belkan José Escobar Abreu*): acción de amparo procedente. La vía sigue formalmente disponible.

VI. PETITORIO

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito a esta honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

PRIMERO: ADMITA la presente Solicitud de Revisión Constitucional contra la Sentencia N° 682 dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 5 de diciembre de 2024, expediente AA30-P-2024-000445.

SEGUNDO: DECLARE HA LUGAR la revisión y, en consecuencia, **DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA**, por las razones de hecho y derecho expuestas, de los siguientes fallos:

- a) Sentencia N° 682 de la Sala de Casación Penal del 5 de diciembre de 2024, expediente AA30-P-2024-000445.
- b) Sentencia del 21 de marzo de 2024 dictada por la Sala Especial Dos de la Corte de Apelaciones con Competencia en Casos de Terrorismo, Corrupción y Delincuencia Organizada a Nivel Nacional.
- c) Sentencia del 2 de agosto de 2022 (publicada el 17 de febrero de 2023) dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio con Competencia en Casos de Terrorismo a Nivel Nacional, en lo concerniente exclusivamente al ciudadano ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ.

TERCERO: ORDENE LA REPOSICIÓN de la causa al estado del acto de imputación inicial, con prescindencia de los vicios advertidos, a un tribunal preestablecido por ley orgánica conforme al artículo 49.4 CRBV — en defecto del cual, ordene **el sobreseimiento** por extinción de la acción procesal o la **excrcelación inmediata** de mi representado mientras se subsanan los vicios.

CUARTO: ORDENE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE OFICIO, conforme al artículo 285.3 CRBV, contra:

- El Fiscal Farik Karin Mora Salcedo, por los presuntos delitos de Tortura (artículo 181-A CP), Trato Cruel (artículo 181 CP), Privación Ilegítima de Libertad (artículo 176 CP) y eventualmente Coautoría en los hechos punibles arriba descritos por su presencia consentida durante la tortura.
- El Coronel Hannover Guerrero, por los presuntos delitos de Tortura, Trato Cruel y Privación Ilegítima de Libertad.
- Los demás funcionarios del DGCIM Boleíta Norte que tuvieron participación en la custodia y tortura de mi representado.

QUINTO: Como **medida cautelar autónoma**, **ORDENE EL TRASLADO INMEDIATO** de mi representado a un centro penitenciario civil del Estado Zulia, próximo a su núcleo familiar, y **GARANTICE** el acceso a:

a) Atención médica integral con énfasis en evaluación de las secuelas físicas y psicológicas de la tortura denunciada (fractura de costillas, rotura de tabique nasal, lesiones genitales por descargas eléctricas, trauma por encapuchamiento prolongado), bajo el Protocolo de Estambul.

b) Visita libre y regular de familiares y abogados.

c) Comunicación telefónica regular con su familia.

SEXTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios, a los fines de lo conducente.

VII. RESERVA DE INTERNACIONALIZACIÓN

A todo evento, y sin perjuicio de la decisión que recaiga sobre la presente solicitud, mi representado se **RESERVA EXPRESAMENTE** el ejercicio de las acciones internacionales correspondientes ante:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 44 CADH y normativa de la OEA aplicable a Venezuela como Estado Miembro);
- El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas;
- La Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela;
- Los Relatores Especiales de la ONU sobre Tortura y sobre la Independencia de Magistrados y Abogados;
- La Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Caso Venezuela I (formalmente abierto el 3 de noviembre de 2021).

Esta reserva no constituye amenaza ni desacato — es ejercicio del derecho de petición internacional reconocido en el artículo 31 de la Constitución y forma parte legítima del expediente probatorio de internacionalización del caso.

VIII. ANEXOS DOCUMENTALES

Se acompañan los siguientes documentos en copia simple o certificada:

1. Copia certificada de la Sentencia N° 682/05-12-2024 de la Sala de Casación Penal (URL pública: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/340119-682-61224-2024-C24-445.HTML>).
2. Copia certificada de la Sentencia del 21 de marzo de 2024 de la Sala Especial Dos de la Corte de Apelaciones [pendiente de obtención por defensa].
3. Copia certificada de la Sentencia del 2 de agosto de 2022 (publicada 17 de febrero de 2023) del Tribunal Primero de Juicio [pendiente].
4. Copia certificada de la Sentencia N° 048/08-08-2018 de la Sala Plena (caso Requesens).
5. Copia certificada de la Sentencia N° 049/08-08-2018 de la Sala Plena (caso Borges).
6. Copia certificada de las nueve (9) sentencias del lote del 16 de agosto de 2018 (Sentencias 247-255, expedientes E18-205 al E18-213).
7. Copia certificada del Expediente penal completo [pendiente].
8. Copia certificada de la Sentencia N° 098/29-09-2021 de la Sala de Casación Penal (precedente Marín Chaparro).
9. Copia certificada de la Sentencia N° 317/29-07-2010 de la Sala de Casación Penal (precedente Del Valle Alliegro).
10. Documentación periodística (Infobae, Acceso a la Justicia, Suprema Injusticia, Provea, Foro Penal) sobre las violaciones denunciadas.
11. Informes pertinentes de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela (2020, 2022, 2024).

En la ciudad de Caracas, a los _ días del mes de _ de 202_____.

[NOMBRE DEL ABOGADO] INPREABOGADO N° _____

[NOMBRE DEL CO-DEFENSOR — opcional] INPREABOGADO N° _____

Documento preparado por Lex Venezuela Prime — para firma y consignación por defensa local con poder.